



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° **548** -2016-MPM-CH-A

Chulucanas, **18 AGO 2016**

VISTO:

El Expediente N° 8079 (24.06.2016), el Informe N° 00204-2016-UPT/MPM-CH (08.07.2016); la Carta N° 00064-2016-SGRH/MPM-CH (14.07.2016); el Expediente N° 09620 (27.07.2016); el Informe N° 00216-2016-UPT/MPM-CH, de fecha 02 de agosto del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. Víctor Raúl García Calle, mediante Expediente N° 8079 (24.06.2016), solicita se actualice su tiempo de servicios, en virtud a que se ha emitido el RESIT -SNP N° 253166 de fecha 04.sep.2015, que acumula su tiempo de servicios para el Estado Peruano.

Que, con Informe N° 00204-2016-UPT/MPM-CH (08.07.2016), el Sr. Javier Antonio Chávez Adanaque, Jefe de la Unidad de Procesos Técnicos, opina que se declare improcedente de plano la petición de actualización formulada por el recurrente, exhortándolo a formular sus pedidos con mayor estudio de autos, y, en todo caso formule sus requerimientos ante las entidades previsionales competentes que le clarifiquen los efectos del instrumento alcanzado y con ello evitar controversias futuras e innecesarias ante la entidad.

Que, la Sub Gerente de Gestión del Recurso Humano, Lic. Verónica V. Navarro Córdova, mediante Carta N° 00064-2016-SGRH/MPM-CH (14.07.2016), declara IMPROCEDENTE de plano la petición de actualización formulada por el recurrente, exhortándolo a formular sus pedidos con mayor estudio de autos, y, en todo caso formule sus requerimientos ante las entidades previsionales competentes que le clarifiquen los efectos del instrumento alcanzado y con ello evitar controversias futuras e innecesarias ante la entidad.

Que, mediante Expediente N° 09620 (27.07.2016), el Servidor Municipal, Víctor Raúl García Calle, interpone recurso administrativo, contra la Carta N° 00064-2016-SGRH/MPM-CH (14.07.2016), solicitando se deje sin efecto la mencionada Carta, y que se tenga en cuenta el Reporte del Sistema Nacional de Pensiones RESIT SNP N° 0000253166, en el cual indica su Record de Servicios prestados a la Municipalidad de Chulucanas, y el Sistema Privado de Pensiones RESIT SPP, en la cual indica el record de servicios prestados en las Empresas Para Estatal, y ambas sumándolas tiene una **acumulación de 25 años y 10 meses**; indicando que se tenga como **prueba para la actualización de tiempo de servicios o acumulación**, lo adjuntado en el Expediente N° 8079 (24.06.2016), esto es el Reporte del Sistema Nacional de Pensiones RESIT SNP y el Reporte del Sistema Privado de Pensiones RESIT SPP.

Que, con Informe N° 00216-2016-UPT/MPM-CH, de fecha 02 de agosto del 2016, la Unidad de Procesos Técnicos deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines consiguientes.

Que, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 206°, de la norma en mención, el cual señala que: Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, esto es el artículo 207°, mediante cual prescribe que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, c) Recurso de Revisión.

Que, en el caso de autos, se tiene que el recurrente formula recurso administrativo contra la Carta N° 00064-2016-SGRH/MPM-CH (14.07.2016), expedida por la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, no precisándose si es Recurso de Reconsideración o de Apelación; sin embargo, en su escrito, manifiesta que se tenga como **prueba para la actualización de tiempo de servicios o acumulación**, lo adjuntado en el Expediente N° 8079, de fecha 24.06.2016 (prueba ofrecida en la solicitud primigenia), esto es el Reporte del Sistema Nacional de Pensiones RESIT SNP y el Reporte del Sistema Privado de Pensiones RESIT SPP.

Que, resulta oportuno traer a colación el artículo 213° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual establece: **"el error en la calificación del recurso por el recurrente no**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", de lo que se infiere, que la aplicación correcta de esta norma nos revela que en materia de recursos impugnatorios es la administración y no el ciudadano quien está obligada a darle al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad meridiana su disconformidad. La competencia de la administración para calificar un recurso no sólo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado; como en el presente caso que el administrado ha formulado **Recurso Administrativo**, contra la Carta N° 00064-2016-SGRH/MPM-CH (14.07.2016), manifestando que se tenga como prueba para la **actualización de tiempo de servicios o acumulación**, lo adjuntado en el Expediente N° 8079, de fecha 24.06.2016 (prueba ofrecida en la solicitud primigenia), esto es el Reporte del Sistema Nacional de Pensiones RESIT SNP y el Reporte del Sistema Privado de Pensiones RESIT SPP; por lo que corresponde reorientar el procedimiento, **debiéndose tramitar y calificar como Recurso de Apelación su escrito presentado con fecha 10 de junio del 2016, recaído en el Expediente N° 07364.**

Así, en virtud de lo expresado por el artículo pertinente de la norma, es necesario precisar que el administrado ha interpuesto su Recurso Administrativo -**Recurso de Apelación**- dentro del plazo establecido tal como lo estipula el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los Recursos administrativos específicamente en su numeral 207.2 "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)**". Estando presentado el recurso dentro de los días previstos por Ley¹.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre el **Recurso de Apelación** establece que: "**El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**" (El resaltado es agregado).

En este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que "Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados"².

Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario).

Ahora bien, el artículo 211° del mismo cuerpo legal, estipula que: "**El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.**" (El resaltado es agregado).

Por lo que se infiere que los únicos requisitos propios de los recursos son la identificación del acto cuestionado y el patrocinio letrado.

Que, en tal sentido, de la revisión de los actuados se tiene que el escrito presentado por el administrado Víctor Raúl García Calle, no ha sido autorizado por letrado de conformidad con el artículo precedente, contradiciendo lo señalado en dicho articulado.

Que, en atención a lo antes esgrimido, se debe declarar INADMISIBLE el recurso, otorgándole un plazo perentorio de dos (02) días hábiles para que subsane la omisión advertida.

¹ La notificación de la Carta N° 00064-2016-SGRH/MPM-CH (14.07.2016), ha sido efectuada con fecha 18.07.2016, según cargo de notificación, y presentado el Recurso Administrativo con fecha 27 de julio del 2016.

² NORTHCOTE SANDOVAL, Crithian, "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N° 146 – Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 242-2016-GAJ/MPM-CH, de fecha 11.08.2016, opinando que se emita el correspondiente acto administrativo **CALIFICANDO** al Recurso Administrativo, presentado por el Servidor Municipal **VÍCTOR RAÚL GARCÍA CALLE**, contra Carta N° 00064-2016-SGRH/MPM-CH (14.07.2016), como un **RECURSO DE APELACIÓN**, debiéndose disponer su tramitación como tal. Así mismo, se declare **INADMISIBLE** el recurso interpuesto, por el administrado **VÍCTOR RAÚL GARCÍA CALLE**, por no estar autorizado por letrado conforme al artículo 211° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole un plazo perentorio de dos (02) días hábiles para que subsane la omisión advertida.

Por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444), y, estando a lo informado, y en uso de las facultades que confiere el inc. 6) del Art. 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CALIFICAR el Recurso Administrativo interpuesto por el administrado **VÍCTOR RAÚL GARCÍA CALLE**, contra la Carta N° 00064-2016-SGRH/MPM-CH (14.07.2016), como un **RECURSO DE APELACIÓN**, debiéndose disponer su tramitación como tal, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso interpuesto, por el administrado **VÍCTOR RAÚL GARCÍA CALLE**, por no estar autorizado por letrado, conforme al artículo 211° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, **en consecuencia** otórguesele un plazo perentorio de dos (02) días hábiles para que subsane la omisión advertida, conforme a los fundamentos señalados en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al interesado en el modo y forma de ley; **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROV. MORROPON CHULUCANAS

My. FNP.(r) José R. Montenegro Castillo
ALCALDE PROVINCIAL

